



Bogotá, D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2020-205
ACCIONANTE: LUIS JEFFERSON GARCÍA SOTO
ACCIONADO: CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS: SECRETARIA DE GOBIERNO, GAS NATURAL, CODENSA Y EMPRESA DE AGUA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – ESP, Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS JEFFERSON GARCÍA SOTO presentó acción de tutela en contra de CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., teniendo en cuenta para ello los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que el 22 de abril de 2020, mediante el sistema de radicación del Distrito - Bogotá te escucha - radicó la solicitud No. 844422020, mediante la cual se pidió que *“Mediante su generosa voluntad política, de cumplimiento al acto administrativo de fecha 21 de marzo de 2020, donde en su locución alrededor de los minutos 47 y 48, usted en manera clara y expresa informo, que en el periodo comprendido entre el 20 de marzo y 20 de abril de 2020, los bogotanos no pagaríamos servicios públicos.”*



2. Luego, que el 26 de abril de 2020, mediante el citado sistema, la Alcaldía de Bogotá dio contestación a la mentada solicitud, aduciendo falta de competencia y remitiendo la solicitud a las empresas GAS NATURAL, CODENSA y ACUEDUCTO – EAB.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales de debido proceso y petición, ordenándole a la accionada que de contestación de fondo al derecho de petición que radicó, y dé cumplimiento al acto administrativo verbal que concede la exoneración del pago de los servicios públicos en el periodo comprendido entre el 20 de marzo y 20 de abril de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado veintiocho (28) de abril de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente se vinculó a Secretaria de Gobierno, Gas Natural -Vanti, Codensa y a la Empresa de Agua, Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.

1. La Secretaria Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor, frente a la condonación del pago de los servicios públicos, refirió que dicho ofrecimiento se hizo de buena fe por la primera mandataria distrital, con el fin de brindar un apoyo económico a las familias sin importar el estrato, en razón al confinamiento decretado, por lo que no podía salir a trabajar, no obstante, esto no se pudo materializar, dado que la competencia recaía en el Gobierno Nacional y no en el ente territorial, razón por la cual el señor Presidente de la República de Colombia, Dr. Iván Duque, expidió el Decreto 528 del 7 de abril de 2020, “Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



Así pues, el aludido Decreto se encargó de crear una nueva regulación legal que permitió establecer medidas vinculantes en términos de facturación por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos, al no resultar obligatorio para ellas, diferir el pago de los servicios prestados. Así mismo, estableció para las familias de los estratos 1 y 2, opciones de financiamiento ante la imposibilidad de pagar el valor de estas facturas durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, dado las dificultades que se iban a presentar de generar ingresos y además, por el consumo frecuente generado por el lavado de manos para prevenir el contagio del COVID-19. Se señaló igualmente, que las medidas adoptadas no implican condonación de las obligaciones de pago a cargo de los suscriptores/usuarios de los servicios públicos debiendo en todo caso, pactar con estas empresas las condiciones para diferir los pagos.

Ahora bien, respecto del derecho de petición, aseguró que dado a que la Alcaldía no emitió ningún acto administrativo en el que se ordene la suspensión del pago de los servicios públicos, acorde con el art. 21 de la ley 755 de 2015, trasladó la solicitud elevada por el accionante, tras considerar que dicha entidad no tenía competencia en el asunto.

Por último, solicitó negar el amparo invocado por el tutelante.

2. Enel- Codensa S.A. ESP, indicó que al validar su sistema de Gestión Documental, encontró que la petición que el accionante realizó ante la alcaldía, fue trasladada a Codensa con radicado 02638484 del 28 de abril de 2020, la cual aún no cuenta con respuesta, dado que al momento están corriendo los términos legales para brindar su emisión.

Así mismo, al realizar la búsqueda por dirección se encontró la cuenta 1723809-2 con servicio de energía activo, la cual registra con saldo por cancelar de \$212.320 con fecha de pago 29 de abril hogano.

Por último, manifestó que se proyectó el sentido de la respuesta del derecho de petición y que la misma será notificada en debida forma dentro de los términos de ley.



3. La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, adujo que, en efecto, la petición fue trasladada a su entidad mediante el radicado E-2020-033416 del 28 de abril de 2020.

En cuanto a la pretensión del no cobro de los servicios públicos, señaló que ha dado cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y en especial al Decreto 441 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en punto a la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los usuarios residenciales que tenían el servicio suspendido o cortado, a lo no suspensión del servicio público y al congelamiento del cobro de aquél.

4. Vanti (Gas Natural), señaló que con el fin de garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio público domiciliario de gas natural, ha atendido las recomendaciones y la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y las diferentes autoridades locales, que van dirigidas a evitar el contagio de los empleados y/o colaboradores sin que con ello se afecte la prestación de los servicios, entre las cuales se encuentra: (i) Financiación de la factura a estratos 1 y 2 a usuarios que no puedan pagarla por la situación actual, a 36 meses sin intereses de financiación (ii) Descuento del 10% sobre el valor del consumo de subsistencia no subsidiado a los usuarios de estratos 1 y 2 que paguen oportunamente su factura en esta situación (iii) Reconexión del servicio a usuarios de estratos 1,2 y 3 que se encontraban suspendidos por impago antes del aislamiento preventivo sin pago de la deuda y sin cobro de reconexión y, (iv) la Compañía no está suspendiendo el servicio a los estratos 1,2 y 3.

Finalmente, informó que el radicado No. 8444422020 fechado 22 de Abril de 2020 que alude el accionante fue Traslado a Vanti S.A. ESP., por competencia el día 26 de Abril de 2020 por lo que la empresa tiene plazo para emitir respuesta hasta el día 18 de mayo de 2020 tal como lo dispone el artículo 158 de la ley 142 de 1994.

5. La Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, argumentó falta de legitimidad por pasiva.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,



V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. La Constitución Política de 1991, en su artículo 23, consagra que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” razón por la que en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que,

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: (i). Oportunidad (ii). Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y (iii). Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición“(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).



A su turno, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda petición, salvo norma especial, debe resolverse en un plazo de 15 días, para lo cual también debe tenerse en cuenta la competencia del funcionario ante quien se radicó, pues a voces del art. 21 ibídem, “si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. **Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente**”. (negrillas propias)

3. De otra parte, respecto de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en lo atinente al pago de servicios públicos durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020 y provocado por la pandemia mundial del COVID-19, habría que decirse que se ha expedido el Decreto 528 del 7 de abril de 2020, mediante el cual se regularon sendos alivios en punto al pago de los servicios públicos domiciliarios, así: (i) pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, (ii) financiación del pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, (iii) Incentivos y opciones tarifarias (iv) Giro Directo y, (v) cambio de destinación de los fondos del Superávit.

Así mismo, se expidió el Decreto 441 del 20 de marzo de 2020, en el que incorporaron alivios adicionales en la materia, como (i) reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, (ii) acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria, (iii) Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y, (iv) suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, de cara a las pretensiones, se advierte que la existencia de dos problemas jurídicos a resolver, así: el primero, encaminado a establecer si en el sub examine, resulta procedente ordenar a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, el cumplimiento al acto administrativo verbal por el que concedió la exoneración



del pago de los servicios públicos en el periodo comprendido entre el 20 de marzo y 20 de abril de 2020, y el segundo, se encargará de resolver la vulneración al derecho fundamental de petición elevado por el actor ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, en lo que dice relación al cumplimiento del acto administrativo verbal mediante el cual la Alcaldesa de Bogotá dispuso la exoneración del pago de los servicios públicos, liminarmente importa precisar que la locución que refiere el accionante mediante la cual la Alcaldesa de Bogotá, se refirió a dicho alivio, de ninguna manera puede tornarse como vinculante, dado que la misma no constituye un acto administrativo como lo arguye el actor, ni tampoco, otro tipo de acto del que se pueda predicar su obligatoriedad y/o cumplimiento.

En efecto, precisese que acorde a la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, un acto administrativo se define como “la expresión de la voluntad de la administración unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). **Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad¹**”

De modo que, dicha intervención pública no cumple con los requisitos anteriormente anotados, para que se predique de aquél el nacimiento a la vida jurídica de un acto administrativo que se le pretende endilgar, pues de una parte, la misma constituye una mera propuesta de la Alcaldesa, la cual como viene de verse, no posee ningún elemento que le dé fuerza de ley, norma o acto administrativo, y por ende, que resulte vinculante a los habitantes del territorio distrital de Bogotá D.C.; y por otra, fue el Gobierno nacional, quien tras emitir el Decreto 441 de 2020, reguló lo relativo a la prestación, reinstalación, reconexión inmediata del servicio público de acueducto y alcantarillado en el territorio nacional, así como la suspensión de incrementos tarifarios, decisiones que en todo caso, está siendo objeto de control judicial por la H. Corte Constitucional, cuya ponencia correspondió al H. Magistrado José Fernando Reyes.

¹ Sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950) del 12 de octubre de 2017.



Bajo la anterior línea argumentativa, nótese que tampoco se advierte que el Gobierno nacional haya expedido decretos con fuerza de ley encaminados a ordenar la exoneración de pago de servicios públicos, como lo permite entrever la exposición de motivos expuesta por el aquí accionante, como quiera que, en sentido contrario, su interés ha estribado en regular variedad de circunstancias para brindar un atenuante a la situación económica que atraviesa nuestro país.

Colorario de lo anterior, el despacho no encuentra ningún fundamento de orden legal para emitir la orden de cumplimiento reclamada por el tutelante, como tampoco, que la omisión alegada por aquél constituya una vulneración a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al derecho de petición, de auscultar la contestación brindada por la accionada, se evidencia que la misma negó la vulneración de derechos de orden superior del accionante, tras considerar que había satisfecho dicha solicitud al trasladarla a las diferentes entidades de Servicios Públicos, argumentando carecer de competencia para resolver sus pedimentos.

Pues bien, de revisar la pretensión elevada en el derecho de petición No. 844422020 radicado el 22 de abril de 2020, se advierte que aquella se circunscribe a que la accionada: *“de cumplimiento al acto administrativo de fecha 21 de marzo de 2020, donde informó que en el periodo comprendido entre el 20 de marzo y 20 de abril de 2020, los bogotanos estarían exentos del pago de los servicios públicos”* es decir, que la misma estriba en el cumplimiento de la información que brindó la Alcaldesa de Bogotá en locución pública y que en sentir del accionante constituye un acto administrado verbal, motivo por el cual, es la Alcaldía de Bogotá quien debe resolver de fondo esta solicitud, pues la emisión del acto sobre el cual se reclama su cumplimiento se endilga a la accionada.

Así pues, no es de recibo que el aludido traslado efectuado por la accionada tenga la virtualidad de relevarla de su obligación de dar la respuesta al peticionario en los términos anteriormente citados, circunstancia que en principio permitiría entrever la vulneración del derecho invocado en tal sentido, empero, no se puede pasar por alto que el término legal –quince (15) días- para dar contestación al citado derecho de petición fenece el próximo 14 de mayo de 2020, si se tiene en cuenta que éste se radicó el 22 de abril hogaño.



Bajo tal óptica, de modo alguno puede ordenarse la resolución del derecho de petición, como quiera que, al momento de presentación de la acción constitucional que nos ocupa, el término para la respuesta reclamada, aún no ha vencido, según lo prevé la ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor LUIS JEFFERSON GARCÍA SOTO, teniendo en cuenta la exposición argumentativa ut-supra.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS